

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez el proceso radicado bajo el No. 255924089001 **201900041** 00 causante ANA LUCIA MENDEZ BELTRÁN, instaurado por SOLEDAD DEL PILAR, ELIAS ORLANDO y OMAR ANTONIO LOPEZ MENDEZ informando que se presentó el trabajo de partición. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, a dictar sentencia previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

La abogada OLGA LUCÍA BOHORQUEZ OTÁLORA, apoderada de los demandantes SOLEDAD DEL PILAR LOPEZ MÉNDEZ, ELIAS ORLANDO LOPEZ MENDEZ y OMAR ANTONIO LOPEZ MENDEZ en su condición de hijos legítimos y herederos con vocación y dignidad de la causante ANA LUCIA MENDEZ BELTRAN, fallecida el 3 de agosto de 2018 en la ciudad de Nueva York Estados Unidos de América, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la referida causante, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20123.059 de Bogotá.

De la misma forma, peticionó que se reconociera a los señores SOLEDAD DEL PILAR LOPEZ MENDEZ, domiciliada en California – Estados Unidos de América e identificada con la cédula de ciudadanía No 41.506.675 de Bogotá D.C.; ELIAS ORLANDO LOPEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.391.871 de Bogotá D.C. y OMAR ANTONIO LOPEZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.461.584 expedida en Bogotá, la calidad de herederos con capacidad, vocación y dignidad de la causante ANA LUCIA MENDEZ LOPEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y que se accediera a las demás pretensiones incoadas.

**II. APERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y DEMAS ACTUACIONES**

Mediante auto calendado 22 de agosto de 2019<sup>1</sup> se inadmitió la acción y una vez subsanada, el 24 de septiembre del mismo año, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante ANA LUCIA MENDEZ BELTRAN, a la cual se le impartió

---

<sup>1</sup> Ver folio 35

el trámite contemplado para los procesos de sucesión conforme lo establece el Libro III, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó el emplazamiento, publicación, el registro de la apertura del proceso de sucesión; se le reconoció la calidad de herederos a ELIAS ORLANDO LOPEZ MENDEZ y OMAR ANTONIO LOPEZ MENDEZ, mas no a la heredera SOLEDAD DEL PILAR LOPEZ MÉNDEZ.<sup>2</sup>

El 6 de noviembre del 2019, la apoderada de los demandantes allegó certificación de emplazamiento y demás exigencias realizadas<sup>3</sup>, por lo que el 12 de noviembre de 2019<sup>4</sup> se reconoció a SOLEDAD DEL PILAR LOPEZ MÉNDEZ como heredera de la causante ANA LUCIA MENDEZ BELTRAN.

Con auto el 12 de marzo de 2020<sup>5</sup> se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso sexto del auto proferido el 24 de septiembre del 2019, publicación que se hizo en la página web “registro de emplazados”.

Obra constancia a folio 62 sobre suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.<sup>6</sup>

El 16 de septiembre se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia a la que se dio apertura el 29 de septiembre de 2020 la cual se suspendió por petición de la apoderada.

Nuevamente con auto del 2 de octubre de 2020 se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia que se evacuó el pasado 15 de octubre hogaño.

El 20 de noviembre de 2020 se presentó el trabajo de partición.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales:**

En el presente asunto, se cumple con las exigencias formales sustantivas y procesales y los extremos de la litis cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con los documentos allegados.

#### **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar, si el trabajo de partición de los bienes herenciales, objeto de este trámite procesal, se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia, de modo que permitan su aprobación.

#### **3. Asignaciones sucesorales. Generalidades**

Una persona es llamada a recibir bienes de una herencia, en virtud de un testamento o por mandato legal. La ley otorga a las personas facultades para que en vida dispongan de la suerte que han de correr los bienes cuando éstas mueran, con el fin que señalen quienes los deben recibir.

Los negocios jurídicos mediante los cuales se hacen manifestaciones de estas disposiciones, se denominan testamentos. Si la persona que muere no hace

---

<sup>2</sup> Ver folio 45

<sup>3</sup> Ver folio 48

<sup>4</sup> Ver folio 51

<sup>5</sup> Ver folio 61

<sup>6</sup> Ver folio 62

testamento, la Ley dispone quienes y en qué proporción han de recibir los bienes hereditarios, lo que se denomina sucesión intestada al tenor del artículo 1009 del Código Civil.

Tratándose de esta última, son llamados a heredar, entre otros, los descendientes y el cónyuge sobreviviente, tal y como lo indica el artículo 1040 del ibídem.

Conforme a lo estudiado por los artículos 1012 y 1013 del Código Civil, el agnado de una sucesión adquiere su derecho desde que la asignación se defiere, esto es, desde el momento de la muerte, y allí debe determinarse si la asignación es pura y simple, o, condicional, lo que sucede desde el cumplimiento de la condición.

La herencia se integra con los derechos patrimoniales del causante, los cuales son susceptibles de transmisión a los sucesores (herederos o legatarios); al lado de esos derechos existen los no transmisibles (derechos de la personalidad, familiares etc.), por consiguiente, la herencia o sucesión se integra por:

- a. La propiedad y demás derechos del causante.
- b. Los créditos.
- c. El disfrute económico de los derechos del autor.
- d. Los derechos universales de que hubiere sido titular el difunto, como las herencias no aceptadas o bienes gananciales.
- e. Los derechos en formación.

La herencia debe ser dividida por partes iguales entre parientes de un mismo grado con el causante. Así, en el primer orden hereditario, cada uno de los hijos recibe una porción igual.

Respecto del cónyuge supérstite, cuando la herencia deba ser repartida dentro del primer orden, la Ley señala al respecto, que por su porción dentro de ésta debe garantizarse, incluyendo la mitad que por gananciales tiene derecho, si no lo renunciare.

En el presente caso se tiene que, conforme lo señala la regulación normativa pertinente, ante el fallecimiento acreditado de la señora ANA LUCIA MENDEZ BELTRAN, sus bienes deben pasar a sus herederos, en este caso a SOLEDAD DEL PILAR LOPEZ MÉNDEZ, ELIAS ORLANDO LOPEZ MENDEZ Y OMAR ANTONIO LOPEZ MENDEZ quienes en su calidad de herederos allegaron al plenario la documental requerida para tal fin, pues demostraron ser hijos de los causantes.

Aunado a ello, una vez realizado el emplazamiento, ningún interesado compareció a indicar que tuviese interés alguno en la presente solicitud, convirtiendo únicamente a sus hijos en sus herederos.

De conformidad con las anteriores precisiones, se observa que el trabajo de partición cumple con las previsiones normativas necesarias, en tanto, a través de éste, se asignaron las partidas sucesorales dentro del orden respectivo, con estricta precisión.

Fueron plasmadas en detalle las especificaciones de los bienes peticionados en adjudicación sucesoral, así:

**PARTIDA UNICA:** Lote de terreno rural denominado “*El Rosal*”, ubicado en la Vereda “El Hato” del Municipio de Quebradanegra del Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-15957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas y con la

cédula catastral No. 255820000000000090224000000000, con una extensión superficial de 2.610 metros cuadrados, cuyos linderos tomados de su último título de adquisición son: *“partiendo del mojón marcado con la Letra ‘G4’ que está clavado en la orilla del camellón perimetral de cuatro (4) metros de ancho y frente al lote número seis(6) propiedad de Luis Clotario Méndez Beltrán, desde este punto continuamos en línea recta y dirección Suroeste en extensión de cuarenta y seis (46) metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra ‘G5’ que está clavado en la orilla del camellón central de seis (6) metros de ancho y frente al lote número seis (6) propiedad de Luis Clotario Méndez Beltrán y desde este mojón continuamos en línea recta y dirección Suroeste, en extensión de sesenta (60) metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra ‘G2’ que está clavado en la orilla del camellón central y frente al lote número tres (3) de propiedad del señor Tito Emiro Méndez Beltrán, desde este mojón continuando en línea recta y dirección Norte en extensión de cincuenta (50) metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra ‘G3’ que está clavado en la orilla del camellón perimetral de cuatro (4) metros de ancho y frente al lote No. 3 de propiedad de Tito Emiro Méndez Beltrán y para cerrar, continuamos en línea recta y dirección Suroeste, en extensión de cincuenta (50) metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra ‘G4’ citado como punto de partida”*.

TRADICIÓN: El inmueble relacionado fue adquirido por la causante ANA LUCIA MENDEZ BELTRÁN, por adjudicación de la sucesión de ANA LUISA BELTRÁN DE MENDEZ y SALOMÓN MENDEZ QUIMBAY, mediante escritura pública No. 806 del 3 de octubre de 1992, de la Notaría Única de Villeta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-15957 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas, predio que posee un avalúo de \$1.639.500,00.

### DIVISIÓN MATERIAL

LOTE DENOMINADO EL ROSAL  
MATRÍCULA 162-15957  
AREAS 2.610 Mts en tres (3) lotes.

1. **LOTE DE TERRENO RURAL NUMERO UNO (1):** Con un área de OCHOCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (840m<sup>2</sup>), de acuerdo con el levantamiento topográfico, elaborado por el topógrafo MAURICIO PALOMO BUSTOS, identificado con la Licencia Profesional No. 01-16694 del CPNT. Terreno que forma parte del predio de mayor extensión conocido como EL ROSAL, ubicado en la vereda El Hato, jurisdicción del Municipio de Quebradanegra, Departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula catastral No. 00 00 00 00 0009 - 0224-0-00-00-000, inmueble que se trasfiere junto con sus usos, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, predio que está comprendido dentro de los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna sirgas y proyección cartográfica WGS 1984 con origen 74-04-51W y 004-35-56 N generando a partir de las coordenadas planas de gauss.

LINDERO 1 NORTE con los predios identificados catastralmente Nos. 25592000000000000090225000000000,255920000000000090298000000000 partiendo del mojón G5 de coordenadas N=1053665.543m, E=954677.682m en sentido Noreste en línea recta con una distancia de 22.23 metros hasta llegar al mojón 2 de coordenadas

N=1053677.175m,E=954696.627m, por el eje de la vía servidumbre de acceso.

LINDERO 2 ORIENTE: Con el lote #2 de la misma división, partiendo del mojón 2 en sentido Sureste en línea recta con una distancia de 34.10 metros hasta llegar al mojón 7 de coordenadas N=1053647.195m, E=954712.881m. En este trayecto se determina una vía servidumbre y de servicios de 3.00 metros de ancho cedida entre los lotes # 1y2.

LINDERO 3 SUR: con el lote #3 de lamisma división, partiendo del mojón 7 en sentido sureste con una distancia de 25.77 metros, hasta llegar al mojón 15 de coordenadas N=1053630.837m, E=954692.962m.

LINDERO 4 OCIDENTE. Con el predio identificado catastralmente con el No. 255920000000000090223000000000, partiendo del mojon 15 en sentido Noreste, con una distancia de 37.93 metros hasta llegar al mojon G5 de coordenadas N=1053665.543m, E=954677.682m, punto de partida y encierra el polígono.

NOTA. El ancho de la Zona de cesion a la vía servidumbre es de 2.60 metros y el ancho de la vía y el ancho de la vía servidumbre y servicios es de 3.00 metros cedidos por los lotes 1 y 2 cada uno en partes iguales de 1.50 metros.

Este lote de terreno rural, anteriormente descrito y alinderado quedará destinado para la construccion de vivienda campesina, de conformidad con la Ley 160 de 1994, artículo 45 literal C.

2. **LOTE DE TERRENO RURAL NUMERO DOS (2):** Con un área de OCHOCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (840M<sup>2</sup>), de acuerdo con el levantamiento topográfico elaborado por el topógrafo MAURICIO PALOMOS BUSTOS, identificado con Licencia Profesional No. 01-16694 del CPNT. Terreno que forma parte del predio de mayor extensión conocido como EL ROSAL uicado en la vereda EL HATO, jurisdicción del municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, identificado con la Cédula Catastral No. 000000000009-0224-0-00-00-000, inmueble que se transfiere junto con sus uso, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, predio que esta contemplado dentro de los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas y proyección cartografica WGS 1984 con origen 74-04-51W y **004-35-56N** generado apartir de las coordenadas planas.

LINDERO 1 NORTE: con predios identificados catastralmente con los Nos.255920000000000090225000000000/25592000000000009029800000 0000, partiendo del mojón 2 de coordenadas N)1053677.175m, E-954696.627m en sentido Noreste en línea quebrada con una distancia de 25.52 metros, hasta llegar al mojón G4 de coordenadas N=1053686.854m, E=954719.703m, por el eje de la vía servidumbre de acceso.

LINDERO 2 ORIENTE: Con el predio identificado catastralmente con el numero 255920000000000090146000000000 partiendo del mojón G4 en sentido Sureste en línea recta con una distancia de 26.58 metros hasta llegar al mojón 6 de coordenadas N=1053664.970m,E=954734.524m. por el eje de la vía de servidumbre de acceso.

LINDERO 3 SUR; con el lote # 3 de la misma división, partiendo del mojón 6 en sentido Sureste con una distancia de 28.00 metros, hasta llegar al mojón 7 de coordenadas N=1053647.195m, E=954712.881m.

LINDERO 4 OCCIDENTE: Con El lote #1 de la misma división, partiendo del mojón 7 en sentido Noreste, con una distancia de 34.10 metros hasta llegar al mojón 2 de coordenadas N=1053677.175m, E=954696.627m (punto de partida y encierra el polígono).

En este trayecto se determina una vía servidumbre y de servicios de 3.00 metros de ancho cedida entre los lotes # 1 y 2.

NOTA: El ancho de la zona de sesión a la vía servidumbre es de 2.60 metros. Y el ancho de la vía servidumbre y servicios es de 3.00 metros cedidos por los lotes 1 y 2 cada uno en partes de 150 metros.

El lote de terreno rural, anteriormente descrito y alinderado, quedaría destinado para la construcción de vivienda campesina, de conformidad con la Ley 160 de 1994, artículo 46 Literal C.

3. **LOTE DE TERRENO RURAL NUMERO TRES (3):** Con un área de NOVECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (930M<sup>2</sup>), de acuerdo con el levantamiento topográfico elaborado por el topógrafo MAURICIO PALOMOS BUSTOS, identificado con Licencia Profesional No. 01-16694 del CPNT. Terreno que forma parte del predio de mayor extensión conocido como EL ROSAL ubicado en la vereda EL HATO, jurisdicción del municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, identificado con la Cédula Catastral No. 000000000009-0224-0-00-00-000, inmueble que se transfiere junto con sus uso, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, predio que está contemplado dentro de los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas y proyección cartográfica WGS 1984 con origen 74-04-51W y **004-35-56 N** generado a partir de las coordenadas planas.

LINDERO 1 NORTE: Con predios identificados catastralmente con el número 2559200000000009014600000000, partiendo del mojón 6 de coordenadas N=1053664.970m, E=954734.524m en sentido Sureste en línea recta con una distancia de 15.00 metros hasta llegar al mojón G3 de coordenadas N=1053651.716m, E=954741.540m, por el eje de la vía servidumbre de acceso.

LINDERO 2 SUR: Con el predial N.2559200000000009002200000000, partiendo del mojón G3 en sentido Suroeste en línea recta con una distancia de 55.77 metros hasta llegar al mojón G2 de coordenadas N=1053613.320m, E=954701.144m.

LINDERO 3 OCCIDENTE: Con el código predial 2559200000000009022300000000, partiendo del mojón G2 en sentido Noreste con una distancia de 19.36 metros, hasta llegar al mojón 15 de coordenadas N=1053630.837m, E=954692.962 m. Por el eje de la vía de servidumbre de acceso.

LINDERO 4 NORTE: Con Lote 1 de la misma división, partiendo del mojón 15 en sentido Noreste, con una distancia de 25.77 metros hasta llegar al mojón 7 de coordenadas N=1053647,195m, E=954734.524m.

LINDERO 5 NORTE: Con lote 2 de la misma división partiendo del mojón 7 sentido Noreste, con una distancia de 28.00 metros hasta llegar al mojón 6 de coordenadas N=1053664.970m, E=954734.524m.  
El lote de terreno rural, anteriormente descrito y alinderado, quedará destinado para la construcción de vivienda campesina de conformidad con la Ley 160 de 1994, artículo 45 literal C.

**HIJUELA NUMERO UNO (1)**, adjudicada al heredero ELIAS ORLANDO LOPEZ MENDEZ, identificado con la C.C. No. 19.391.871 Expedida en Bogotá.

**HJUELA NÚMERO DOS (2)**, adjudicada a la heredera SOLEDAD DEL PILAR LOPEZ MENDEZ, identificada con la C.C.No. 41.506.675 expedida en Bogotá.

**HIJUELA NÚMERO TRES (3)**, adjudicada al heredero OMAR ANTONIO LOPEZ MENDEZ, identificado con la C.C. No. 19.461.584 expedida en Bogotá.

En tales condiciones, y al ajustarse a derecho, lo pertinente será dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En firme esta sentencia, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso, esto es, la inscripción de la decisión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca y su protocolización ante la Notaría Única de Villeta Cundinamarca, esto último, ante la inexistencia de notaria en este municipio y en virtud de la ausencia de señalamiento al respecto por parte de los interesados.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR:** en todas sus partes el trabajo de partición de la fecha 20 de noviembre de 2020, obrante dentro del presente proceso, presentado con ocasión a la sucesión intestada de la causante ANA LUCIA MENDEZ BELTRAN a favor de SOLEDAD DEL PILAR LOPEZ MÉNDEZ, ELIAS ORLANDO LOPEZ MENDEZ Y OMAR ANTONIO LOPEZ MENDEZ en su calidad de herederos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, en firme esta decisión, se inscriba en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, para lo cual se oficiará a dicha entidad por intermedio de la secretaría del Despacho.

**TERCERO: DISPONER** la protocolización de la presente adjudicación ante la Notaría Única de Villeta Cundinamarca, en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias.

#### **COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f3f63754f52bf2e8b64a10b1c4ce40161ed9f9378753af507449251cf5b361a**

Documento generado en 15/12/2020 05:13:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**